

✓ Congreso

Nº 1670



Octubre 3-19

Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

1833

1833

Congreso

Nº 1670

Año de 1833

37

Expediente q. contiene un informe del Ejecutivo su-
peditando la ejecución del Dto. de 10 de Septiembre 1833.

1833
Octubre
-19-

10

Copia.

congreso
1870

Consejo Representativo. Habiendo el Ejecutivo examinado el decreto de la Asamblea de 18 del cor.^o, q^o manda sujar las temas de la federación y^a los gastos del Erario con calidad de pagar las dietas de los Representantes Federales, y la pte. q^o corresponde y^a la remuneración del Ejecutivo Nacional, ha dispuesto se se informe: 1.^o Que se bien se reflexiona, este decreto al negar los recursos pecuniarios q^o y^a el gasto corresponden a las Autoridades Federales, ataca directamente la Unión Nacional, y tiende a romper los lazos q^o nos liguen, exponiendo de este modo la Rep.^a a una espantosa revolución, y guerra civil que es preciso evitar por cuantos medios sean al alcance. 2.^o Que la convocatoria de 9 de Julio obedece a un fin, como objeto de q^o debiera ocuparse la Legislatura el de tomar en consideración las comunicaciones y Remisiones de aquellas Peritos en los otros Estados, y resolver lo q^o creyese conveniente en el negocio, que en el concepto de conculcar, en aquellas circunstancias, los intereses de la Rep.^a con los particulares del Erario, sin comprometer la Unión Nacional, y el decreto en proyecto, a mas de que al presente es insuficiente, pues las circunstancias han variado, no se ajusta a la convocatoria, y por tanto carece de los caracteres Constitucionales q^o debieran haberle valido entre nosotros. 3.^o

Que si en el mes de Julio hubiese tenido lugar
el tal evento, podría haberse justificado por el
Estado de cosas de aquella época; pero al que
es ya otro el q^e se observa, en punto á rentas,
en lugar de ser veneficio al Estado, le es antes bien
nujoso, y perjudicial, pues eclipsa la gloria y
honor q^e lo distinguen, y expone en cierto modo
las rentas propias que legalmente le pertenecen.
Esta es una circunstancia mas desgraciada, y aque-
jada, ha regido la Constitución real, y las le-
yes, y aunq^a alg^u vez las abraza en una pe-
queñísima parte, si ello induce la desorganiza-
ción de la Rep.^{ca} q^e era debida a una mano
aberrada q^e intento derrocar los principios consti-
tucionales, haciendo desaparecer las Aduanas Fe-
derales; mas en el día q^e esta existe, y q^e el Es-
tado pone legalmente la renta productiva del ta-
baco, el del por ciento de consumo de efectos
extrangeros, y el cinco p^{or} ciento de aumento á
los Arz.^{os} de importacion, en los Puertos de
Norte y Sur, el Estado podría sufrir un
gubranito irreparable, y transcendental á sus
Arz.^{os} é intereses, sinop por otra parte se
considerase q^e supadas en lo absoluto las ren-
tas q^e por el punto corresponden a la
Federacion tal vez los ingresos de las Adu-
anas serian bastantes á cubrir los
sueldos de los funcionarios, y sostener los

Otros gastos en los Puertos, pues no debe es-
 parse de las importaciones. Sumando estas gues-
 tas como las q. han ahora se han visto, y
 por q. el Estado tiene un grandísimo suceso
 de efectos comerciales, y por esta causa no pue-
 de permitir a nuevas negociaciones, y bien por q.
 debiera el comerciante pagar los en Puertos
 Internos, y subvenciones a pagar en qualq. Pto.
 de la Rep. a donde quisiera dirigirse, es hecho
 q. no tendrían en Montevideo, como q. lo ha-
 ran en los Puertos donde se efectúa el comen-
 cio, y allí se satisfacen los Ptos. de q. se
 que q. los ingresos Marítimos en lugar de pro-
 porcionar al Estado ventajas alg. le ocasionan
 un déficit q. habrá de cubrir de sus rentas
 propias por medio de los Representantes, con-
 tingente p. el Ejecutivo Nacional, y gastos en
 los Puertos, siendo esto ruinoso, y perjudicial,
 lo q. no sucedería suprimiendo las leyes fero-
 ces, pues q. a más de los productos de la
 renta del tabaco, queda libre al Estado el
 q. p. de importaciones en los Puertos, y el
 de internacion, sin aventurar en modo
 alguno, ni el honor del Estado, ni las ven-
 tajas q. se creí podían reportar de la ope-
 ración de las rentas ferozes. 4.º Que la causa
 por q. en este último Pto. se han visto su-
 bir los impuestos en Montevideo, es por q.

5
Siendo el mismo mes, allí se registraron todas
los efectos y aranceles, y luego se hizo el con-
sunto en qualq^a punto de la Rep^{ca}. Merced
guia franca por quedar pagados los arcos, y
asimismo en los demas Estados este orden a
q^d de los lugares las leyes fiscales q^d aun per-
sistan; lo q^d no se lograria, puesto en exe-
cucion el decreto en proyecto por la promision
q^d contiene el articulo 3^o del mismo: 5^o Que quiza
al G^{to} federal del cual q^d se comp^o del dia de
importacion no se grava el fisco por ciento libre
pagados los gastos previos de la Adm^{on} en los Pa-
rales del Estado, como debiera quedarse a este si-
no se reasumen las rentas de la federacion, por
q^d ademas deben recibirse en las Aduanas las
tres cuartas p^{tes}. en vales, o libranzas q^d es la ra-
zon por q^d actualmente la Adm^{on} de Montevideo no
tiene un numerario p^o las primeras atenciones, si-
no q^d se recibe de la de Buenos Aires. 6^o Que
el no admitir vales en los mismos administrat^{os},
como previene el art^o 5^o del decreto de q^d se habla,
expone el credito nacional q^d debe ser religiosamen-
te conservado p^o el G^{to} f^oral, y p^o los de los Esta-
dos, tanto p^o el buen nombre de la Rep^{ca}, como
p^o evitalla de qualq^a obstruccion q^d por otro concepto
podria recibirse, y esto sin duda sin motivo
q^d los Estados q^d han reasumido la adm^{on} de
las rentas federales, no hayan desconocido la oblig^o

de amonestar á los tales. T.^o Que no siendo en las facultades del Cuerpo Legislativo tener las leyes, y resoluciones federales emitidas en la forma Constitucional, es al Ejecutivo á q.^u compete su cumplimiento, según lo disponen las mismas leyes, y las particulares del Estado, y p.^o lo mismo no puede la Legislatura suspender, ni contrariar los efectos de aquellas, por cuya razón no alcanza el Ejecutivo de q.^u principio se haya partido p.^o establecer la prevención q.^u contiene el art.^o 1.^o del decreto á q.^u se contrae este informe: 6.^o y 7.^o que las considerandas del referido Decreto envuelven en injerencias chocantes, y en cierto modo ofensivas al Congreso Nacional, q.^u no parecen propias de la moderación del prim.^o Poder del Estado, pues q.^u si bien los Conatos de los demás Estados tienden á menoscabar los recursos á q.^u p.^o obtener las reformas, el texto de sus resoluciones solo reanuda de ventos, no contiene expresiones que ofendan el decoro de las Autoridades Federales, sino q.^u fundándose en razones de necesidad, y conveniencia han desarraigado principios q.^u en su fin no podían justificar sus acuerdos en igual concepto. — En consecuencia de lo expuesto, cree el Ejecutivo, q.^u por el honor, y el interés del Estado no debiera sancionarse el Decreto de q.^u se ha hecho

merito; mas Otro. voto fuere Resoluto como
Spere. lo mejor - San. To. Sep. 25 de 1833
C. V.

Ex copia.

Calvo

Ma. de la A. J. To. oct. 3 de 33

Off
Arc ala Comision de Legistacion

Pluma

Wood

140.

A. C.

Quando en 9 de Julio ultimo el Ejecutivo con dictamen del Consejo amplio otra convocatoria p.^a q.^a es suscribiendo tan en consideracion las comunicaciones recibidas de los otros Estados sobre resurreccion de la aduana de las rentas federales, y resolviendo q.^e creyeran conveniente en algunos, que en el presente concepto de q.^e se concilian los intereses del Estado con los generales de la Republica sin contrariar la unidad nacional; esto es, sin q.^e esas deliberaciones en el negocio, pudiesen ni aun remotamente romper los vinculos del Pacto, p.^a q.^a a ello no autoriza en ning.^o caso ni la Constitucion de la Republica ni la del Estado; sino q.^e antes bien q.^e ellos se nos ligan, y muy especialmente q.^e el art.^o 13 de esta ultima q.^e no puede ser alterado en ningun tiempo segun

el art. 120. de la misma. Es un hecho que el
Decreto de 18 del pto. q. manda ocupar las rentas
- federales en toda su execucion ataca la unidad,
nat. y contraria la constitucion y leyes generales,
- pues dispone sobre un asunto q. no es de la
- competencia de las autoridades del Estado, sino
- exclusivamente de las de la Federacion, y por
- esto ni pudo emitirse el Decreto, ni emitido
- debio ser sancionado, ni sancionado debe
- ser executado. puesto q. lo viola la Constitu-
-ucion y las leyes tanto generales como par-
- ticulares, y q. el Estado en lugar de repartir
- algun bien, se expone q. el a sufrir quebrantos
- y perjuicio quando en todos conceptos se acre-
- don a su sufragandium y propiedad conser-
- vandolo bajo la exide de la ley. El Ejecutivo
- omite 25 del proximo anterior hizo algun
- sep. quanto observad. creyo de su deber,
- enoquia, se tuvieron presentes contra el te-
- nor del referido Decreto, y en especial la de
- no hallarse ajustada ala convocatoria, por
- cuya causa esa y es inconstitucional; mas
- el cuerpo Conservador no estimo bastante
- las innumeradas observaciones, de q. es in-

pondrán por la adjunta copia, y con fecha 28
 del citado mes á bien otorgan la sancion á
 aquel Decreto, y lo piden como es de ley al Ex-
 celso y.ª su cumplimiento, mas creyendo
 la embarazada con tal objeto por repugnancia
 de la Constitucion y las Leyes, no puede tra-
 erse responsable ni á la Federacion, ni al
 Estado; particularmente quando aun está
 vigente la federal de 10 de Diciembre de 1825
 y la de 17 de Noviembre de 1834 q. replica
 setaiga á la vista; en cuyo caso el Execu-
 tivo hasta hoy no ha puesto el ~~Exequaturo~~
 al Decreto exponiend q. como punto comu-
 n e intencionalmente ligado con la convocatoria
 de 9 de Julio último or dignen tomar esta
 exposicion con el adjunto documento, en con-
 sideracion, y resolver lo q. sea mas conforme
 al bien del Estado, al honor q. lo distingue, y
 á su futuro engrandecimiento, quietud
 y prosperidad

A la par de lo dicho y de lo
 q. comprenden las observaciones paradas

al Congreso, el Ejecutivo ha acordado mani-
festar: que no es á su alcance graduar
la parte con q^e el Estado deba concurrir p^a
el sosten del Ejecutivo Nacional pues el
Decreto no la señala, y q^e aun quando lo
supiere, tampoco se le puede deducir p^a
ello, pues las rentas maritimas p^a el art.
2.^o del Decreto se destinan segun la ha re-
presentado al Congreso, y en tal caso no
basta p^a las muchas atenciones q^e de-
signa el art.^o 2.^o, si se atiende á q^e sobre
ellas gravitan las particularidades de las
Administraciones; de q^e necesariamente de-
be seguirse un grave perjuicio á los in-
tereses del Estado, y tal vez una exaspe-
rada é inexcusable disolucion de la Repu-
blica: que la disposicion del art.^o 4.^o
es contraria á la Ley Federal de 24 de
Marzo de 1825 y á los artículos 16 y 17
del Mensaje del Ejecutivo del Estado
de 23 de Septiembre de 1824 q^e no están
derogados, y á mas de esto no concibe

el Ejecutivo como setecara de inhibir del
 aumento en los dos maritimos al Extran-
 jero q. p. lo regular es el q. importa e-
 fecty comerciales, quando los leyes del Ex-
 tra Juris la Admon publica llevan so-
 bre si importy en varing conceptos de q. p. la
 exantia del Extranjero no se la puede aliviar, ni se les
 aliviará si las consideraciones solo se pican en el Extran-
 jero Extranjero: que lo prevenido en el art. 5.º del ya
 citado Decreto á mas de comprometer el credito Na-
 cional, exponer la seguridad de una porcion de esta
 Viceses q. tienen valores aceptados y p. aceptar, y les
 prepara una ruina en sus intereses, q. deben ser ra-
 pidos y concubidos p. todas las Admoniciones segun
 la Constitución y las leyes: que p. otra parte el
 art. 4.º citado encierra una especie de contradicción,
 p. q. en el se habla de q. p. Constituyente siendo
 así q. sea alavez no como dato de q. se expresa
 su revocatoria ó remisión, ni hay probabilidad
 q. se opere para la mayoría de los Estados
 los derechos el Decreto de revocatoria de 20. de
 Abril del presente año, y lo habido ya igual

mente el defensor en la plaza del devesa
sancion: que finalmente se convenga q.
el art. 1.º q. no se haga novedad en los
empleos de las Administraciones, se pre-
senta al Ejecutivo, una diligencia q.
llegado el caso de ejecutar el Decreto, si a-
quellos Empleos y el Comandante de Menta-
ciones como es de su deber, comparece a la
Ley, lo desconocen y resisten, por q. si es
en su mano dependiente o independiente sin
comparar lo pascenib. q. el mismo artien-
to, en el decreto anuncia lo q. en semejante
caso debiera hacerse; de q. se sigue q. la ac-
cion del Gobierno se vea enervada en esta
parte y los efectos de aquel quidarian pa-
ralizados con menoscabo de los Reynos debiles
a los Synodos Libres, y del mismo modo
q. incurren sin resoluciones.

Lo expuesto me ha parecido al
Ejecutivo es manifestar para que con la pre-
sencia q. demanda el negocio es sin embargo
marco en consideracion, y por lo tanto Decreto

mencionado de 18 del pp. q. resume las rentas
 federales, al lado de las observaciones q. Mead
 copiaras y de las q. dirigio al Consejo sobre el mismo
 asunto, protestando q. en esto no tiene otra mira q.
 el bien del E.ado, la conservacion de la nacion y el
 decoro de las Autoridades Corra-sicunas; y q. en todo
 sentido se aleje de ellas qualquiera responsabilidad
 y aquello por q. alguna vez pudiesen respon-
 derse. San Jose Octubre 2 de 1833.

A. E.

[Signature]

Nueva ala Comision de Regulacion
 Secretario de la A. Oct. 3 de 33

[Signature] *[Signature]*

Sala de la Tribuna. Octubre
 10, de 1833.

Pasa ala Com. de Just. para hallarse en
 sintonia con los DD. q. componen la Com. q. debia
 entenderse del negocio.

[Signature] *[Signature]*

Oct. 6.

La Comisión a quien pasareis el expediente en q. el Ejecutivo os ha dado cuenta relativo a los inconvenientes q. presenta la Ley de 20 de Septiembre misma por la q. se suplen las rentas federales para el gasto del Estado, os informo, q. si bien aquella Ley tuvo p.^o objeto de cubrir las minas de los otros Estados de la República que han decretado igual ocupación, ella no se halla reducida a las circunstancias de aquella, aunque por otra parte se considera útil.

1.^a Lect.
 Vista la Comisión reflexionando sobre este punto, por q. ya lo tiene hecho el Ejecutivo en sus informes de 25. de Septiembre y de del presente Octubre; y por q. el Cardinal es, q. siendo en América extraordinariamente en 9. de Julio recibimos para que tomaseis en consideración las comunicaciones recibidas de los otros Estados sobre reunión de las rentas federales, y resolvieris lo conveniente en el negocio, fue en el mismo Concepto de q. se Conciliarán los intereses del Estado con los generales de la República, sin contrariar la unidad nacional, ni romper los vínculos del pacto a que

2.^a Lect.
 Vista la Comisión reflexionando sobre este punto, por q. ya lo tiene hecho el Ejecutivo en sus informes de 25. de Septiembre y de del presente Octubre; y por q. el Cardinal es, q. siendo en América extraordinariamente en 9. de Julio recibimos para que tomaseis en consideración las comunicaciones recibidas de los otros Estados sobre reunión de las rentas federales, y resolvieris lo conveniente en el negocio, fue en el mismo Concepto de q. se Conciliarán los intereses del Estado con los generales de la República, sin contrariar la unidad nacional, ni romper los vínculos del pacto a que

unanimemente tiene la Ley referida.

Certamente, Señor, ha sido prudente en sus deliberaciones y ha seguido una conducta digna de su decoro aun en las ocasiones peligrosas de transcurso general. Vos habéis respetado siempre la Ley y decís al bien común de la Pátria que padece por el conflicto individual su confianza; y tan su grado debe de considerarse, á fin de la Comisión por la Ley de que se trata; No se puede, en este sentido, regreterarse tan un poco más; como bien sería saludable como signo del hombre prudente.

Por tanto opina la Comisión, q.º revoque la presente Ley; repone su objeto en las mismas circunstancias: y se propone el siguiente

Proyecto.

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Pernambuco, teniendo presente; que la Ley de 10. de Septiembre q.º manda ocupar las rutas federales para el gasto del Estado no fue conforme al espíritu de la Constitución, la misma, expedida

en 9 de Julio ult.º; y que por lo mismo en su
Resolucion presentaria todos q. comprometerian el
honor del Legislador, la Decencia del Ejecutivo, y el
bien estar de los Pueblos, ha tenido en cuenta
y denegado.

Art. 1.º Es inconstitucional la Ley de 10 de
Sept.º referida.

Esto ha pasado a la Comision,
mas sus resoluciones, como se ve. la misma.

Mt.

Sala de la Com. San Jm. Dto. M. de 1833.

Domingo Mattuy

Procurador
en su l.º

J. M. Escalante
S.

Sria de la Tribuna. de 13 de 33.

Se lealo de dir. y. la primera
Senior.

Mattuy
D. P. S.

Escalante
D. S.

Se.

Crotania de la Llambea. San Jose Octubre 19 de 1833.

~~En la fte anterior se puso en discusion el anterior
dictamen y se proyecta se desle en tener fuenten la fte sea
para tratar solo en discusion y en un solo y fte anterior.~~

~~Wicks, 1882~~

[Handwritten signature]

In la flra. reunion se puso en disc. ^{W. era disc.}
tambien y proyecto: se declaro no tener facultad?
la Asamblea a virtud de la Asseplacion de
la Ley. Conv. ^{ad} a tomarse en consideracion,
y q. se custodie.

Nicola Wood

4. VII. ¹⁰ Escalante

D. S.

Q. S.